

Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción.

CONSIDERANDO: Que la suspensión de derechos fundamentales de las personas, en el medio utilizado frecuentemente para instaurar gobiernos despóticos, autoritarios y dictatoriales para asumir funciones de control político de los Poderes del Estado utilizando medios de fuerza, volviendo nugatorio el Derecho Constitucional otorgado a los ciudadanos de defender el orden constitucional.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Derogar expresamente el Decreto No. 6, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 3 de abril del año 1936, que contiene la **LEY DE ESTADO DE SITIO**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 9,880 de fecha 23 de abril de 1936.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de marzo de dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de marzo de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

ANA A. PINEDA

Poder Legislativo

DECRETO No. 22-2011

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que Honduras es suscriptor de diferentes tratados y convenios internacionales respecto a derechos humanos, entre ellos la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, y cuenta con la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; que obliga al Estado a dar especial tratamiento a la prevención, investigación y penalización de este delito.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 191-96 del 31 de octubre de 1996, se adicionó el Artículo 209-A al Código Penal que tipifica la tortura.

CONSIDERANDO: Que el Comité Contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, recomiendan al Estado que asuma el compromiso de revisar la definición de tortura que figura en el Artículo 209-A del Código Penal de Honduras y que la misma se armonice en estricta conformidad con el Artículo 1 de la Convención. También recomienda que el Estado Parte convierta la tortura en un delito imprescriptible.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 209-A del **CÓDIGO PENAL** vigente, el cual fue adicionado mediante el Decreto Legislativo No. 191-96 del 31 de octubre de 1996. Dicho Artículo tipifica el delito de la tortura, el cual se leerá así:

ARTÍCULO 209-A.- Comete tortura el empleado o funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4936
Administración: 230-8026
Planta: 230-4767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

públicas, que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la someta a condiciones o procedimientos que por su naturaleza intimidatoria, coactiva o por el empleo de fuerza material, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

El culpable de tortura será castigado con reclusión de diez (10) a quince (15) años, si el daño causado fuere grave, y de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, si no lo es, más la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Cuando el delito de tortura sea cometido por particulares se disminuirán las penas en un tercio.

Las penas anteriores se impondrán, sin perjuicio de las que corresponden por los delitos cometidos contra la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero.

Las penas anteriores se aplicarán al funcionario o empleado público, que con su consentimiento o aquiescencia y faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos anteriormente descritos.

Será castigado con las mismas penas, el funcionario o empleado público de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de internos, detenidos o condenados, los actos descritos en el párrafo primero de este Artículo.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de marzo de dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de marzo de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

ANA A. PINEDA

Poder Legislativo

DECRETO No. 30-2011

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 38 del Código Penal vigente la Multa, es una pena principal que obliga a la persona sentenciada a pagar al Estado la suma de dinero de acuerdo a lo que la Ley señale; y que de conformidad al Artículo 53 del mismo cuerpo legal la multa puede ser conmutada por trabajo comunitario.

CONSIDERANDO: Que desde la entrada en vigencia de la disposición contenida en el Artículo 53 del Código Penal reformado mediante aplicación, a tal grado que los operadores de la justicia y la población penitenciaria vienen discutiendo la imposibilidad de la aplicación de conmuta de la Pena de Multa, la que de acuerdo a estadísticas conocidas al aplicar el referido Artículo en relación a la Conmuta de la Pena de Multa cuya cuantía asciende a la cantidad de un millón de Lempiras (L.1,000,000.00) o más, la cantidad de días que la persona sentenciada deberá laborar para retribuir al Estado en dicho concepto puede extenderse a un período de tiempo de cumplimiento de trabajo comunitario más allá de veinte (20) años, lo cual resulta totalmente desproporcionado a la finalidad de la norma sustantiva.

CONSIDERANDO: Que en la práctica la Conmuta de la Pena de Multa por Trabajo Comunitario conlleva otras obligaciones de orden pecuniario como el costo por el cuidado de su familia, la movilización a sus expensas, alimentación y hospedaje, sin contar con los servicios de higiene y seguridad. Situación que se complica cuando la persona sentenciada es de nacionalidad extranjera.

CONSIDERANDO: Que la Conmuta de la Pena de Multa es alternativa en aquellos casos en que la persona sentenciada acredite debidamente su condición de insolvencia y que la Conmuta no extingue la obligación civil de ésta frente al Estado, en razón de que la misma puede ser reclamada por la vía de apremio a través de la Procuraduría General de la República una vez que esté la persona beneficiada se encuentre en situación de solvencia.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional las atribuciones de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reformar el Artículo 53 del **CÓDIGO PENAL**, contenido en el Decreto No. 110-2005 de fecha 7 de abril del año 2005 el que deberá leerse así:

“ARTÍCULO 53.- LA SUSTITUCIÓN DE MULTA POR TRABAJO COMUNITARIO.- Si no se paga total o